Titulo Veinte y quatro. De los novenos y vacantes de Obiſpados.

¶ *Ley primera. Que ſe execute lo ordenado en la cobrança de los dos novenos, entren en las Caxas, y ſe paguen por libranças.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3. de Setiembre de 1539 D. Felipe Segundo allí á 21 de Junio de 1562 y á 17. de Julio de 1571 y en la Ord. 34 de 1569

ESTá ordenado por la ley 24. y ſiguiétes, tit. 16. lib. 1. que nueſtros Oficiales cobren, y tengã cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Igleſias en la diviſion, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que ſe execute con mucha puntualidad todo lo que alli eſtá prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales ſe hagan cargo en ſus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nueſtras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y conceſsion de ellos para fabricas de Igleſias, Hoſpitales, limoſnas, y obras pias, por quanto es nueſtra voluntad, que deſpues de introducidos en nueſtras Caxas, y haviendolos de haver algunas Igleſias, limoſnas, ó obras pias, á que los huvieremos aplicado, los dichos nueſtros Oficiales hagan libranca, y paga dellos, conforme á la conceſsió, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obiſpados: guarden lo proveido, y ſe remitan á poder del Teſorero del Conſejo.*

El mismo Ord. 18 de 1593 D. Felipe Quarto á 23. de Junio de 1627 en Madrid á 3. de Diziembre de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que todos los maravedis, que huviere en ſu poder, procedidos de vacantes de Arçobiſpados, y Obiſpados de las Indias, pertenecientes á los Prelados deſde el dia de la vacante, haſta el que ſu Santidad huviere dado el fiat á ſus ſuceſſores, como ſe ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitã en la primera ocaſion á eſtos Reynos á poder de el Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias por cuẽta á parte, ſin juntarlos con la demás hazienda nueſtra, aſsi los que huvieren cobrado, por el tiempo paſſado, como los que deſpues cobraren, para que el Teſorero cumpla, y pague los maravedis, y limoſnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y perſonas particulares, y aſsi lo harán, y cumplirán, con preciſion, y puntualidad, ſin eſcuſa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nueſtra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y aviſen ſiempre al Cõſejo, de qualquier cantidad, que remitieren, para que ſe haga cargo al Teſorero.